



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2023, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2017-00216-00, informando que, por error involuntario del Despacho, en el auto fechado del 03 de agosto del año que cursa, se indicó como fecha de la diligencia el 30 de mayo de 2023, siendo lo correcto 30 de mayo de 2024. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena (Casanare), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2017-00216-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO MONTOYA MURILLO
ASUNTO:	CORRIGE FECHA AUDIENCIA DE REMATE

Atendiendo lo informado en la constancia Secretarial, y como quiera que, efectivamente se pudo observar que, este Juzgado mediante el auto calendarado del 03 de agosto del presente año, indicó por error involuntario como fecha para la diligencia de remate el día 30 de mayo de la anualidad, es decir, para una fecha que ya había pasado, el Despacho conforme lo dispone el Art. 286 del CGP, procede a corregir el párrafo segundo de la providencia, precisando que, la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de remate contemplada en el Art. 452 del C.G.P., será el día **30 DE MAYO DE 2024**.

En lo demás, mantener incólume la decisión emitida el pasado 03 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 039, HOY 31 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d9d4a4d4e58edb2b51e29fb19967d3d3b6416a3d36041f454f86b30764e41b**

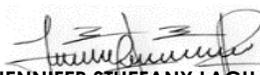
Documento generado en 30/11/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2023, el proceso con el número interno 2018-00556-00, con solicitud de requerimiento a la Fiscalía. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena (Casanare), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00556-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA
DEMANDADO:	WILLIAM ARMANDO OCHOA IGLESIAS
ASUNTO:	REQUERIMIENTO FISCALÍA

Revisado el expediente tenemos que, mediante escrito allegado el pasado 27 de junio de 2023 la parte actora solicito se requiera al tesorero y/o pagador de la Fiscalía Gen eral de la Nación con la finalidad de que se haga efectiva la medida cautelar decretada el pasado veintinueve (29) de noviembre de 2018 y comunidad mediante oficio Civil No 993 del 10 de diciembre de la misma anualidad, como quiera que a la fecha no se han vuelto a realizar depósitos.

De la cual forma, se deja de presente que mediante oficio radicado No. **20212800010571** de 10 de mayo de 2021, la fiscalía informó que se dio aplicación al descuento ordenado por mediante Oficio Civil No. 993 a partir del mes de abril de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: REQUERIR al Tesorero y/o Pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, en el término de cinco (05) días, al recibo de esta providencia, informe a este juzgado si el demandado WILLIAM ARMANDO OCHOA IGLESIAS, se encuentra vinculado a la institución y se indique a este estrado judicial desde que fecha se han venido realizando los descuentos ordenados, allegando un listado de los títulos judiciales consignados a favor del proceso de radicado 85410-40-89-001-2018-00556-00.

Está a cargo del demandado, radicar este auto ante la entidad precitada. **NO SE EMITIRÁ OFICIOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 039 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0462a4e5d1d86f3609539d1e3e3654a9bb2e3e77dc4f8c69fc6593ad5c7e2ac0**

Documento generado en 30/11/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2023, el proceso con el número interno 2021-00406-00. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena (Casanare), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00406-00
DEMANDANTE:	FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
DEMANDADO:	VÍCTOR MANUEL BARRETO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el presente asunto mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que realizara el trámite correspondiente a la notificación al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317-1, sin que a la fecha se acredite el cumplimiento de esa labor encomendada.

Debe señalarse que, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema en particular que aquí nos ocupa, ha indicado: *“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*¹

Por lo tanto, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, numeral 1, dispone el desistimiento tácito de la demanda, como quiera que se requirió a la parte actora para que integrara el contradictorio lo cual no se hizo.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO** en contra de **VÍCTOR MANUEL BARRETO**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- ABSTENERSE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, como quiera que las solicitadas con la demanda, se decretó su desistimiento tácito el pasado 01 de junio de 2023. Y a la fecha no se había ordenado medida cautelar alguna posterior.

¹ CSJ Civil, 09 dic. 2020, radicación: 11001-22-03-000-2020-01444-01.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales.

5º- ADVIÉRTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, **por Secretaría**, pasen las diligencias al **archivo definitivo del Juzgado** y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

9º- Abstenerse de dar tramite a la solicitud de elevada por el apoderado de la parte demandante el pasado 25 de octubre de 2023 (fol. 21, cuaderno medidas cautelares), como quiera que, en auto del pasado 01 de junio de 2023, se le decreto el desistimiento de las medidas cautelares por no tramite a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 039 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e45d030f4aed50720053d0c50f2d2ec669b5e68c01099ed0c877658d39fefaa**

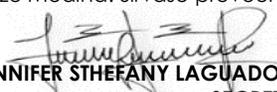
Documento generado en 30/11/2023 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2023, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2021-00021-00, informando que, por error involuntario del Despacho, en el auto fechado del 25 de septiembre del año que cursa, se indicó que el demandado era Víctor Hugo Roa Vera, cuando en realidad corresponde al señor Osman Pedrozo Medina. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena (Casanare), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00021-00
DEMANDANTE:	YURIS NAVARRO GRIMALDO
DEMANDADO:	OSMAN PEDROZO MEDINA
ASUNTO:	ACLARA AUTO 25/09/23

Atendiendo lo informado en la constancia Secretarial, y como quiera que, efectivamente se pudo observar que, este Juzgado mediante el auto calendarado del 25 de septiembre del presente año, indicó por error involuntario a otra persona como demandado de este asunto, en el acápite de referencia, sin embargo, la argumentación y parte resolutive del auto, se encuentra ajustada a la decisión de este proceso, por lo tanto, tal como lo permite el Art. 285 del C.G.P., se procederá a aclarar el acápite de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el acápite de referencia de la providencia del pasado 25 de septiembre de 2023, precisando que corresponde esa decisión a las siguientes partes:

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00021-00
DEMANDANTE:	YURIS NAVARRO GRIMALDO
DEMANDADO:	OSMAN PEDROZO MEDINA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

SEGUNDO: En lo demás, mantener incólume la decisión emitida el pasado 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **039** HOY **31 DE NOVIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ea12b27c65d9ff85f641c8c2c5f6a4f9c668f6d135640ff1fe372dcc4525e9**

Documento generado en 30/11/2023 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 15 de noviembre de 2023, el proceso Ejecutivo Singular con el número interno 2022-00049-00, el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00049-00
DEMANDANTE:	FERNANDO JOSÉ PÉREZ
DEMANDADOS:	PEDRO PABLO FONSECA CASTRO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO – SIN SENTENCIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud terminación por Transacción de acuerdo con lo contemplado en el artículo 312 del CGP, teniendo en cuenta el acuerdo llegado entre las partes,

De la terminación anticipada del proceso por transacción

El Compendio procesal civil en su Art. 312, sobre el tópico objeto de estudio establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez (...), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Subrayado fuera de texto original).

De igual forma, del Art. 2469 del Código Civil, se colige que la transacción en una convención extrajudicial regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. En ese mismo sentido, tenemos que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona; establecido a su vez como un medio anormal de ponerle fin al proceso total o parcialmente, ello, dependiendo de si versa sobre la totalidad de las pretensiones objeto de la acción judicial y/o si lo suscriben todas las partes que integran la litis.

Como quiera que el acuerdo de transacción allegado por el apoderado de la parte, está firmado por el demandante FERNANDO JOSÉ PÉREZ, quien actúa por intermedio de apoderado, y también fue suscrito por quien integra la parte pasiva, el señor PEDRO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PABLO FONSECA CASTRO, y ratificado mediante correo electrónico allegado el 15 de noviembre de 2023, el cual incluye acuerdo de la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto, se procederá a aceptar la transacción y declarar terminado este asunto,

Ahora bien, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada por las partes según contrato visible en los folios 85 y 86 del cuaderno principal del expediente, presentada por el ejecutante y firmada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso **POR TRANSACCIÓN.**

TERCERO: Atendiendo el acuerdo de transacción presentada por las partes, se dispone el pago de títulos judiciales a favor de la parte demandante por la suma de \$15.299.493, conforme la cláusula tercera del contrato de transacción allegado por las partes se ordena por Secretaría, realizar su pago.

CUARTO: Efectuado lo indicado en el numeral anterior, decretar el levantamiento de las demás medidas cautelares dictadas en la presente acción.

QUINTO: No se ordenen el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, conforme las previsiones del CGP Art.116, como quiera que fue presentada de forma electrónica, es decir, el título valor está en manos de la parte activa.

SEXTO: No se impone condena en costas tal como lo establece el CGP Art.312 inciso 4°.

SÉPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, por Secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **039** HOY **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4bc52556059afd19847792af0f0df73c9388598e25420895cd23a1a3002c99**

Documento generado en 30/11/2023 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 30 de noviembre de 2023, el proceso 2022-00057, en el cual está pendiente emitir sentencia. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	854104089001- 2022-00057-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ
DEMANDADOS:	RONEY LEOVARDO CORTÉS FLÓREZ
ASUNTO:	SENTENCIA

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se integró debidamente el contradictorio y toda vez que el extremo pasivo no se opuso en el término de traslado de la demanda, se procederá a emitir sentencia conforme los postulados del CGP, Arts. 120-3 y 384-3.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó el MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ, con el fin de que se dé por terminado el contrato de arrendamiento del apartamento ubicado en la Calle 10 N° 11-74, en el municipio de Tauramena, el cual se celebró 27 de febrero de 2019, debido al no pago por parte del arrendatario canon de arrendamiento desde junio de 2019. En consecuencia, de lo anterior, solicita que se ordene a restituir el bien inmueble referido.

2.2. Hechos relevantes

2.2.1. El 27 de febrero de 2019, ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ, como arrendador y RONEY LEOVARDO CORTÉS FLÓREZ, como arrendatario, celebraron un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 10 N° 11-74, en el municipio de Tauramena.

2.2.2. El canon de arrendamiento mensual fue pactado en la cláusula segunda del contrato en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) y la duración fue acordada en 03 meses, a partir del 01 de marzo de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2.2.3. Aduce la parte actora, que el demandado ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento, y que sólo efectuó la cancelación de este los primeros tres meses.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. El CC, Art. 1973, define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta.

En el presente caso se aportó contrato¹ de arrendamiento celebrado entre ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ, como arrendador y RONEY LEOVARDO CORTÉS FLÓREZ, en calidad de arrendador y arrendatario, respectivamente, sobre el bien inmueble apartamento 10 ubicado en la Calle 10 N° 11-74 en el municipio de Tauramena. Allí se estipuló que la duración del contrato sería de 03 meses, a partir del 01 de marzo de 2019 y con un canon mensual por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (CC, Art. 1502) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Debe agregarse, que por disposición del CGP, Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

3.2.2. Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el CGP, Art. 384, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se

¹ Fol. 3-5, cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

cumplieron a cabalidad por la parte actora al aportar el contrato de arrendamiento en copia auténtica; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita lograr una retribución económica; por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Además de lo anterior, en el párrafo de la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento de fecha **27 de febrero de 2019**, se indicó que una de las causales unilaterales de terminación del contrato de arrendamiento lo sería la no cancelación por parte del arrendatario del canon de arriendo.

Pagar el goce entonces, es la principal obligación del arrendatario, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, y ante la falta de oposición en término, se da lugar en primer lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 27 de febrero de 2019, y como consecuencia, la restitución del inmueble apartamento ubicado en la Calle 10 N° 11-74 en el municipio de Tauramena, conforme lo dispone el CGP, Art. 384, numeral 3°.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por el MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ, en calidad de arrendador y RONEY LEOVARDO CORTÉS FLÓREZ, en calidad de arrendatario, el 27 de febrero de 2019, sobre el bien inmueble apartamento ubicado en la Calle 10 N° 11-74 en el municipio de Tauramena, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado RONEY LEOVARDO CORTÉS FLÓREZ, que proceda a la entrega, en favor del MAURICIO ANDRÉS PEDRAZA DÍAZ, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, del bien inmueble apartamento ubicado en la Calle 10 N° 11-74 en el municipio de Tauramena; de no surtir tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin, o en su defecto, comisionar en caso tal conforme al lugar de ubicación del bien que se llegue a anunciar.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibidem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: Como agencias en derecho, se fija en la suma de un salario mínimo del año 2023, como quiera que este asunto es un proceso declarativo de única instancia, conforme con el Acuerdo PSAA16-10554, valor que deberá cancelar la parte pasiva en favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **039** HOY **01** DE
DICIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89aa64e7c1c0c8895e6fe0f84f8370de09db2e1845580c1c0c5ad9dc0f23498**

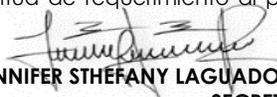
Documento generado en 30/11/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2023, el proceso Solicitud de avalúo radicado con el número interno 2022-00154-00, con solicitud de requerimiento al perito. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUDO ROA
SECRETARIA

Tauramena (Casanare), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00154-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	YAMILE HERNANDEZ VARGAS
ASUNTO:	REQUIERE PERITO AVALUADOR

Revisado el expediente tenemos que, a través de auto, el pasado 21 de abril de 2022, se admitió el proceso de Avalúo de perjuicios y en consecuencia se designó a CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, en el cargo de perito evaluador.

Ahora, el 02 de mayo de 2022 a través de correo electrónico se le comunico la designación al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, acepto el nombramiento y concurrió a las instalaciones del juzgado a posesionarse el cargo el día 02 de mayo de 2023. Sin embargo, a la fecha el perito designado no presentado el dictamen que le fue encomendado.

El artículo 5, numeral 5 de la ley 1274 de 2009 "El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión" ...

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho, **DISPONE:**

REQUERIR por ÚLTIMA VEZ, al perito designado en este asunto, CAMILO PIRAJÁN, para que en el término de quince (15) días, rinda la pericia que le ha sido encomendada en este asunto en auto del 21 de abril de 2022 y requerida nuevamente en providencia que data del pasado 07 de julio de 2022, incluyendo los ítems a los cuales aduce la parte pasiva en el escrito radicado ante este Juzgado el 24 de octubre de 2022. **De no allegarse la pericia requerida se sancionará conforme lo autoriza el CGP, Art. 44, numeral 3.**

Vencido el término anterior, de inmediato ingresar el expediente al Despacho, para tomar las determinaciones pertinentes.

Por Secretaría, enviar copia de esta providencia al perito requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **039** HOY **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f8bff081a5c623a741c96cc10f00f1fa20a4c289d1a912066b13af6f92fa98**

Documento generado en 30/11/2023 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2023, el proceso Solicitud de avalúo radicado con el número interno 2022-00156-00, con solicitud de requerimiento al perito. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
SECRETARIA

Tauramena (Casanare), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00156-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	JULIÁN RICARDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
ASUNTO:	REQUIERE PERITO AVALUADOR

Revisado el expediente tenemos que, a través de auto, el pasado 21 de abril de 2022, se admitió el proceso de avalúo de perjuicios y en consecuencia se designó a CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, en el cargo de perito evaluador.

Ahora, el 02 de mayo de 2022 a través de correo electrónico se le comunico la designación al perito CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, quien acepto el nombramiento y concurrió a las instalaciones del juzgado a posesionarse el cargo el día 02 de mayo de 2023. Sin embargo, a la fecha no allegó el dictamen encomendado.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por ÚLTIMA VEZ, al perito designado en este asunto, CAMILO PIRAJÁN, para que en el término de quince (15) días, rinda la pericia que le ha sido encomendada en este asunto en auto del 21 de abril de 2022 y requerida nuevamente en providencia que data del pasado 07 de julio de 2022, incluyendo los ítems a los cuales aduce la parte pasiva en el escrito radicado ante este Juzgado el 24 de octubre de 2022. **De no allegarse la pericia requerida se sancionará conforme lo autoriza el CGP, Art. 44, numeral 3.**

Vencido el término anterior, de inmediato ingresar el expediente al Despacho, para tomar las determinaciones pertinentes.

Por Secretaría, enviar copia de esta providencia al perito requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **039** HOY **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5162206e7236b2108723cf89d11fa2c3e9d18e39620f85aea1a4fcb0f7f59cb2**

Documento generado en 30/11/2023 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, hoy veintinueve (29) de noviembre de 2023, el proceso Solicitud de avalúo radicado con el número interno 2022-00154-00, con solicitud de requerimiento al perito. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUDO ROA
SECRETARIA

Tauramena (Casanare), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00425-00
DEMANDANTE:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	EUNICE ARDILA CRESPO LUIS FELIPE JIMENEZ ARDILA
ASUNTO:	REQUIERE PERITO AVALUADOR

Revisado el expediente tenemos que, mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, se requirió al perito evaluador CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN, para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la publicación de la providencia allegara la respectiva pericia solicita, poniéndole de presente el artículo 5, numeral 5 de la ley 1274 de 2009 "El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión" ...

Sin embargo, a la fecha el perito designado no presentado el dictamen que le fue encomendado.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGÚNDA VEZ, al perito **CAMILO ANDRÉS PIRAJÁN ARANGUREN** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la publicación de la providencia, allegue al despacho el respectivo avalúo a fin de continuar con el trámite del proceso.

Por Secretaría remitir copia de esta providencia al perito requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **039** HOY **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc84df01d7b0cbe5fb2935643a9d93cea68af47e8d10c31bf14e208a9735006**

Documento generado en 30/11/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00545
DEMANDANTE:	SANDRA JANETH TORRES HOLGUÍN
DEMANDADO:	MANUEL DE JESÚS MERCADO RAMOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO

I. OBJETO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del pasado 28 de abril de 2023.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Este Juzgado en auto calendado del 28 de abril de 2023, dispuso:

*“Verificadas las actuaciones adelantadas respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y vistos los memoriales obrantes a folios 5-11, el Juzgado **DISPONE:***

PRIMERO: Establecer como límite de las medidas cautelares ordenadas el pasado 09 de marzo de 2023, la suma de **cincuenta millones de pesos \$ 50.000.000.**

SEGUNDO: INFORMAR a la CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, que la medida ordenada en el numeral cuarto del auto del pasado 09 de marzo de 2023, se hizo sólo frente a cesantías.

Por Secretaría, emitir oficio con destino a la CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, poniendo en conocimiento lo indicado en esta providencia e incorporar en dicho memorial la identificación de la demandante”

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

En escrito presentado el 05 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión indicada en precedencia y solicitó que, se indiquen las razones y fundamentos por los cuales se estableció el límite de las medidas cautelares y señala que no se está teniendo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

en cuenta el valor de los intereses moratorios generados sobre las cuotas causadas. Además, solicitó que se tenga en cuenta que las obligaciones alimentarias son de tracto sucesivo e imprescriptibles. Por otra parte, aduce que no conoce las razones por las cuales se hizo la precisión de reiteración de la medida cautelar de embargo de cesantías del ejecutado.

Debido a lo anterior, solicita que se revoque el auto calendarado del pasado 28 de abril de 2023.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

Del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado a la contraparte, mediante fijación en lista No. 014/2023, la cual se publicó en la cartelera de la Secretaría el Juzgado y en el sitio web del Despacho, publicación que se hizo el día 31 de agosto de 2023, por un término de 3 días, los cuales transcurrieron desde el día 01 de septiembre al 05 de septiembre de 2023, tal como se observa a folio 16, término dentro del cual la parte pasiva no se pronunció al respeto. Se ingresó el proceso al Despacho el día 07 de noviembre de 2023¹.

V. CONSIDERACIONES

Asiste razón a la parte actora frente al límite de la medida cautelar, por lo cual se procederá a aclarar y ajustar, conforme el Art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia, ajustando su valor de retención en el 40 % de las cesantías que posea el señor MANUEL DE JESÚS MERCADO RAMOS.

En lo que atañe a la razón de emisión de la orden del auto del pasado 28 de abril de 2023, numeral segundo, esto se hizo debido a la solicitud elevada por la CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, frente al porcentaje a retener de la medida cautelar emitida por este Juzgado. Por lo tanto, al no indicarse reparo alguno frente a esa decisión se pone en conocimiento de la parte actora el escrito allegado el pasado 10 de abril de 2023, por la precitada entidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

¹ Será objeto de control en el Acta de Seguimiento de Secretaría y Escribiente, del ingreso tardío de este expediente al Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 28 de abril de 2023, en su numeral primero, el cual quedará, así:

"PRIMERO: Establecer como límite de la medida cautelar ordenada en el numeral cuarto del auto calendado del 09 de marzo de 2023, que esta corresponde al 40 % del valor de las cesantías del ejecutado, conforme lo establece el Art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia".

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio emitido por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA de fecha 10 de abril de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, emitir los oficios necesarios a fin de consumir las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 039 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b40685a797f258e4463378b4f2530bb4fcf5baa458f42a8b4eae064014cd5**

Documento generado en 30/11/2023 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>